



Disposiciones normativas de interés para las Entidades Locales (Publicaciones del 1 de enero al 30 de abril de 2021)

Resolución de 10 de febrero de 2021, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2019 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

(BOE 18/2/2021)

El próximo 30 de junio de 2021 se considera fecha límite de presentación de la información sobre esfuerzo fiscal correspondiente al año 2019 ante las Delegaciones de Economía y Hacienda. Dicha presentación solo podrá realizarse a través de su transmisión telemática con la firma electrónica, suprimiéndose la posibilidad de su presentación en formato papel.

Los Ayuntamientos deberán grabar y transmitir la información citada en el apartado 1 a partir de la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y antes del 30 de junio de 2021.

Los Ayuntamientos remitirán la documentación básica y complementaria y los datos fiscales con firma electrónica del Interventor o, en su caso, del titular del órgano de la Corporación local que tenga atribuida la función de contabilidad, cumplimentándolos directamente a través de la aplicación disponible en la Oficina Virtual de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, accesible en el portal del Ministerio de Hacienda y proceder a su tramitación telemática.

A aquellos Ayuntamientos que no graben y transmitan telemáticamente con firma electrónica la documentación anterior, en las condiciones señaladas, les será de aplicación, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado correspondiente a 2021, el coeficiente mínimo del esfuerzo fiscal medio calculado en los términos del apartado 4 del artículo 112 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre.

Decreto 15/2021, de 17 de febrero, por el que se modifica el Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.-

(BOR 19/2/2021; vigencia 20/2/2021).

Mediante esta modificación se pretende adaptar el Reglamento General de Turismo de La Rioja a las modificaciones introducidas en la Ley de Turismo a través de la Ley 2/2021, de 29 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021, así como modificar aspectos puntuales de mejora técnica en la redacción de varios artículos y otros relativos a los establecimientos de alojamiento.



Por otra parte, se establece que la profesión de guía de turismo es una actividad de libre prestación en La Rioja sin que sea requisito previo ni la habitualidad en el desempeño de esta profesión ni estar habilitado por la Administración.

Respecto a las agencias de viajes, se exige que tengan contratado un seguro de responsabilidad contractual cuando comercialicen viajes combinados, que se añade a la exigencia de seguro para casos de insolvencia de la agencia.

Finalmente, otro aspecto destacable es la posibilidad de crear mesas de destinos o productos turísticos de carácter consultivo, y la de regular la figura del municipio turístico, autorizando al titular de la consejería con competencias en materia de turismo para dictar la Orden correspondiente.

Decreto 21/2021, de 10 de marzo, por el que se modifica el Decreto 16/2006, de 10 de marzo, por el que se crea el Consejo Riojano de Pequeños Municipios.-

(BOR 12/3/2021; vigencia 13/3/2021)

Mediante esta modificación, se eleva de 250 a 300 habitantes, el límite de población que constituye la representación en el Consejo, teniendo constancia, como se reconoce en su Exposición de Motivos, de la demanda por parte de los municipios que apenas superan los 250 habitantes, de que se les reconozca la condición de pequeños municipios, tanto a efectos de la participación en este Consejo, como también para poder acogerse a determinadas medidas de asistencia y cooperación por parte del Gobierno de La Rioja asociadas a esta condición.

Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.-

(BOE 25/3/2021; vigencia 26/3/2021)

Tanto la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como el Pacto de Estado contra la Violencia de género aprobado en Diciembre de 2017, contemplan a las corporaciones locales como administraciones competentes, entre otras, para la organización de servicios tendentes a la garantía del derecho a la asistencia social integral que se reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género.

Asimismo, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, cuya aprobación culminó en diciembre de 2017 con los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y el resto de administraciones autonómicas y locales, además de medidas genéricas dirigidas a todas las Administraciones Públicas, incluye, en su Eje 7, recomendaciones específicas para las comunidades autónomas y las entidades locales, que se acompañan para su realización con el compromiso económico previsto en su Eje 9.

Mediante esta ley se pretende, por un lado, mejorar el proceso de distribución de ese fondo finalista.



Por otro lado, se declaran esenciales los servicios de asistencia a víctimas de violencia de género a los que se refieren los artículos 2 a 5 de la misma, con los efectos previstos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, reconociendo el deber de las Administraciones Públicas competentes de garantizar el normal funcionamiento de dichos servicios.

La presente ley contiene referencias expresas a las Entidades locales:

- En relación con la Campañas institucionales para prevenir la violencia de género durante el estado de alarma, a que hace referencia su art. 6, se establece que las administraciones locales, entre otras, podrán disponer la inserción de las campañas, o los mensajes, anuncios y comunicaciones que formen parte de las mismas, a las que se refiere el apartado anterior, en los medios de comunicación social de titularidad pública y privada.
- El art. 8 establece que las Entidades Locales podrán destinar los fondos que les correspondan del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, a poner en marcha todos los proyectos o programas preventivos y asistenciales que se recogen en esta Ley, así como cualquier otro que, en el contexto del estado de alarma, tenga como finalidad garantizar la prevención, protección y la atención frente a todas las formas de violencia contra las mujeres.

Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.-

(BOE 30/3/2021; vigencia 31/3/2021)

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

Con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado promoverá, coordinará o adoptará de acuerdo con sus competencias cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, con la colaboración de las comunidades autónomas.

Corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las medidas establecidas en esta Ley.



En el capítulo II, al amparo de las competencias estatales, se establecen toda una serie de medidas obligatorias de prevención e higiene (uso de mascarilla obligatorio, medidas a adoptar por los titulares de centros de trabajo así como las medidas a adoptar por los titulares de centros y servicios sanitarios, centros educativos, servicios sociales, establecimientos comerciales, hoteles y alojamientos turísticos, actividades de hostelería y restauración, equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas, e instalaciones para actividades y competiciones deportivas).. En todos esos ámbitos, se establece el deber de las Administraciones Públicas competentes de velar por el cumplimiento de esas medidas por parte del titular del centro o actividad.

Como cláusula de cierre, establece el art. 16 “Otros sectores de actividad” que *“las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de cualquier otro centro, lugar, establecimiento, local o entidad que desarrolle su actividad en un sector distinto de los mencionados en los artículos anteriores, o por los responsables u organizadores de la misma, cuando pueda apreciarse riesgo de transmisión comunitaria de COVID-19 con arreglo a lo establecido en el artículo 5, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan.*

En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de, al menos, 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio”.

Asimismo, su Disposición Final 2ª modifica la ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, entre otros aspectos, para introducir un nuevo artículo, el 65 bis, que contempla el deber de las Comunidades Autónomas de suministrar de forma inmediata la información que se requiera por el Ministerio de Sanidad, en situaciones de emergencia para la salud pública, tanto de la evolución epidemiológica como la relativa a la capacidad asistencial, y las medidas de prevención, control y contención adoptadas por las comunidades autónomas y las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, e identificación de las personas responsables de su adopción, todo ello a fin de garantizar la adecuada coordinación entre las autoridades sanitarias y reforzar el funcionamiento del conjunto del Sistema Nacional de Salud. Cuando se trate de las entidades locales, dicha información será recabada por el órgano competente en materia de salud pública de la correspondiente comunidad autónoma, que deberá transmitirla al Ministerio de Sanidad. En todo caso, el Ministerio de Sanidad convocará con carácter urgente el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para informar de lo actuado.



Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos -

(BOE 31/3/2021; vigencia 2/4/2021)

Ha sido objeto de análisis específico en Circular de este servicio.

Ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

(BOE 13/4/2021; vigencia 14/4/2021)

Destacamos los siguientes aspectos:

➤ Hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, mediante esta ley se declaran como servicios esenciales para la consecución de tal finalidad, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada, o el régimen de gestión, directa o indirecta, los siguientes:

a) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que determine el Ministerio de Sanidad.

b) Los centros, servicios y establecimientos sociales dedicados a la atención de la infancia y la adolescencia, de personas mayores, de personas en situación de dependencia, de personas con discapacidad, de personas con problemas de adicciones o drogodependencias, o de personas en riesgo o situación de exclusión social y a personas sin hogar, en los términos especificados por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Se establece que, de conformidad con dicho carácter esencial, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas precisas para que los centros, servicios y establecimientos a que se refiere el apartado anterior puedan mantener su actividad, sin perjuicio de su suspensión o reducción parcial o de la aplicación sobre sus trabajadores de los procedimientos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en los términos que se dispongan en cada caso.

➤ Se modifica el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, relativo a la contratación, al objeto de ampliar la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente al COVID-19, previsto en el mismo, a todo el sector público. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genera la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 pueda realizarse a justificar, si resultara necesario.



Sentencia 68/2021, de 18 de marzo de 2021, del Tribunal Constitucional, estimando parcialmente el Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.-

(BOE 23/4/2021)

El Pleno del Tribunal, por unanimidad, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón contra diversos preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante).

La sentencia aborda como cuestión esencial determinar si la competencia estatal para dictar las bases en materia de contratación administrativa al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución española (CE) se ha ejercido, como aduce el Gobierno aragonés, en perjuicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución o de su potestad de auto organización en los términos que ha precisado el Tribunal; o se ha traducido, en algunos casos, en el establecimiento de normas de carácter supletorio.

Con carácter previo al examen de la cuestión nuclear, el Tribunal enjuicia y desestima que la LCSP haya incurrido en una vulneración del principio de neutralidad en la transposición de la normativa europea, al ser esta una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional. Asimismo, declara que la pretensión de que la LCSP impide a la Comunidad Autónoma de Aragón actualizar sus derechos históricos en materia de contratación no encuentra amparo ni en la disposición adicional primera de la Constitución, ni en otras disposiciones del bloque de constitucionalidad como la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En relación con la cuestión de fondo, el Pleno analiza de forma sistemática la doctrina sobre qué debe entenderse por legislación básica en materia de contratación, así como la relativa a la potestad autonómica de auto organización.

Examina después el Pleno la relación de artículos que a juicio de la parte recurrente han **vulnerado el orden competencial en materia de contratación**, en perjuicio de las competencias autonómicas de desarrollo y ejecución o de su potestad de auto organización.

Antes de analizar pormenorizadamente los preceptos controvertidos, se sienta que debe entenderse por **básico** en la materia de contratación: la delimitación del ámbito subjetivo, las previsiones relativas a la capacidad de contratación, solvencia y clasificación del empresario, las normas que rigen la preparación y la adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos, y la regulación de las prerrogativas de la Administración en materia de contratación. Esto excluye todas aquellas prescripciones de orden procedimental y formal que incidentalmente guardan conexión con los principios del régimen básico de contratación.



Descendiendo al fondo del asunto, merece destacar:

- La declaración del **art. 46.4** de la LCSP es contrario a la configuración constitucional de la supletoriedad y, por tanto, nulo, en tanto regula con carácter supletorio el órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación: el legislador estatal solo puede establecer la aplicación de sus normas a las comunidades autónomas cuando exista un título competencial específico que se lo permite.
- Se declara igualmente inconstitucional y nulo el **art. 80.2** en la medida en que inaplica el principio de equivalencia o reconocimiento mutuo, al no contemplar la eficacia de las clasificaciones de empresas adoptadas por cada comunidad autónoma en todo el territorio nacional. Al establecer que las decisiones sobre clasificación solo serán eficaces en la Comunidad autónoma que las haya adoptado, se coloca a los licitadores locales en una situación de ventaja competitiva, los cuales contarán con la clasificación de su comunidad frente a los licitadores de otros territorios que deberán solicitar una nueva clasificación para concurrir.
- La regulación de los plazos que establece el **art. 52.3**, para que el recurrente acceda al expediente y pueda en su caso completar su recurso con carácter previo al trámite de alegaciones (diez días hábiles) , para que el resto de interesados puedan efectuar alegaciones (cinco días hábiles) y para que el órgano de contratación pueda emitir el informe correspondiente (dos días hábiles), tiene **carácter accesorio** y sólo está relacionado de manera indirecta con los principios básicos de transparencia, publicidad e igualdad. Estos plazos no tienen carácter básico, pues pueden ser sustituidos por los que establezcan las comunidades.
- Es nula la atribución a los órganos de contratación de los entes locales de la opción “de forma exclusiva y excluyente” de alojar la publicación de los perfiles de contratante en el servicio de la Comunidad autónoma o en la Plataforma de contratación del sector público (**apartado 5 del art. 347**). Lo básico en el art. 347.3 es la exigencia de la publicación de los entes locales de sus perfiles en una plataforma de contratación, lo cual se colma con la publicación en la plataforma estatal o autonómica. Por ello, se declara su nulidad, en tanto los destinatarios son los órganos de contratación de las Administraciones locales y a ellos corresponde realizar la opción de forma no condicionada.
- Por último, el Tribunal declara los **excesos del legislador estatal** respecto de ciertos preceptos. En particular, no tiene el carácter básico la regulación relativa a la designación del órgano competente para declarar la prohibición de contratar en el caso de entidades contratantes que no sean Administración, la prescripción o especificación técnica, la posibilidad de que el órgano de contratación pueda decidir no publicar determinados datos relativos a la celebración del contrato, las subfases en las que se articula la invitación a los candidatos, el plazo para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual y la regulación del uso de los



medios electrónicos. Ahora bien, ello no conlleva su nulidad de los preceptos por cuanto sólo serán de aplicación a la contratación del sector público estatal.

Orden STE/19/2021, de 20 de abril, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña 2021-2022.-

(BOR 23/4/2021; vigencia 24/4/2021)

La presente Orden tiene por objeto la prevención de los incendios forestales y sus consecuencias en los terrenos rústicos.

En el artículo 2 se clasifican las **épocas de peligro** en función del riesgo de incendios forestales en las siguientes:

- a) Época de alto riesgo: del 15 de julio al 15 de octubre.
- b) Época de riesgo moderado: del 1 de febrero al 31 de marzo, del 1 al 14 de julio y del 16 de octubre al 15 de noviembre.
- c) Época de riesgo bajo: del 1 de abril al 30 de junio y del 16 de noviembre al 31 de enero.

El art. 3 define las **“Zonas de peligro”**, entendiéndose por tales los terrenos forestales y los rústicos de carácter agrícola que se encuentren en la franja de 400 metros de ancho que circunda a los forestales, sirviendo como zona de protección.

Usos autorizados del fuego: El artículo 4 relaciona los supuestos en que únicamente podrá ser utilizado el fuego, y en las condiciones que se mencionan:

- a) **Quema de restos agrícolas, forestales y de jardinería:** previa autorización expedida de acuerdo al procedimiento y condiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de esta Orden.

A estos efectos se considerarán restos agrícolas, forestales y de jardinería los que se encuentren depositados en la zona o lugar donde hayan sido generados pero no aquellos que hayan sido trasladados a instalaciones para su acopio.

El art. 8 concreta los requisitos y condiciones para la quema, en función de la época de riesgo de que se trate, sujetándola a la previa autorización de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en los casos de riesgo alto, y a la Dirección General de Biodiversidad o a los agentes forestales, en casos de riesgo moderado, salvo en los casos de usos fuera de zona de peligro, en que se concede la competencia a los Alcaldes respectivos entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, así como en los días que correspondan dentro del período comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre, debiéndolo comunicar a aquella Dirección (la Orden adjunta un Anexo V con calendario resumen para el uso del fuego fuera de las zonas de peligro, en municipios agrícolas en época de riesgo moderado, dividiéndose a tal efecto los municipios de La Rioja en 8 lotes).



En época baja de riesgo de incendio se atribuye la autorización previa a los Alcaldes fuera de las zonas de peligro, y a la Dirección General de Biodiversidad en caso contrario.

El apartado 4 regula los períodos de validez de las autorizaciones según los casos.

El artículo 9 concreta los requisitos que deben cumplir las solicitudes y comunicaciones, según los casos, ante la Dirección General de Biodiversidad, adjuntándose en los Anexos I a III los modelos de solicitudes-autorizaciones para la quema, según la autoridad a la que corresponda la autorización. Asimismo, la Orden adjunta un Anexo VI que contiene un Cuadro resumen de autorizaciones para quemas de restos agrícolas y forestales y de jardinería.

- b) **Usos con fines alimentarios**, barbacoas, asadores, hogueras, hornillos y similares: la Orden regula las condiciones en que puede utilizarse el fuego para tal fin, graduadas en función de la época de riesgo en que se utilice el fuego, proximidad a árboles o arbustos, y el tipo de asador, cocina, etc.
- c) **Fuegos artificiales**, lanzamiento de cohetes, farolillos, globos u otros artefactos voladores portadores de fuego: Fuera del período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de noviembre, estas actividades deberán contar con la preceptiva autorización del alcalde del municipio respectivo, y desde el 1 de julio al 15 de noviembre se requerirá previa autorización de la Dirección General de Biodiversidad, con el informe favorable previo del Ayuntamiento.

El artículo 6 establece una serie de **medidas para la prevención de incendios** en terrenos agrícolas o forestales, y el artículo 7 para su prevención en urbanizaciones, núcleos de población aislada, campings, instalaciones industriales y otras instalaciones o actividades ubicadas en zonas de peligro.

El art. 5 relaciona las **actividades de uso de fuego prohibidas** durante todo el año y en la totalidad del ámbito de aplicación de esta Orden.

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales